

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE LIBERTAD RELIGIOSA Y LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA.

M. del Mar Moreno

I. RESUMEN.

La libertad religiosa, además de constituir uno de los principios fundamentales del Derecho eclesiástico, se configura en el ordenamiento jurídico español como un derecho fundamental reconocido en el artículo 16.1 de la Constitución de 1978

El constituyente tan sólo procede al reconocimiento de la libertades ideológica, religiosa y de culto, sin mencionar expresamente la libertad de conciencia ni la de pensamiento.

Del mandato constitucional de cooperación del párrafo 3 del artículo 16 se desprende la obligación de los poderes públicos de tener en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, afirmándose la interrelación entre religiosidad y grupo religioso institucionalizado.

La libertad de conciencia se presenta como contenido común a las libertades ideológica y religiosa, constituyendo la función promocional del Estado, plasmada en el mantenimiento de relaciones de cooperación con las confesiones religiosas, el principal aspecto diferenciador entre ambas.

Como cualquier derecho fundamental, la libertad religiosa puede ser ejercida por los individuos y las comunidades, reafirmandose su titularidad colectiva de forma expresa en el párrafo 1 del artículo 16 del texto constitucional, y añadiendo como límite a su ejercicio, la cláusula del orden público.

La Ley orgánica de libertad religiosa de 1980 establece en el artículo 2 una relación de manifestaciones del derecho fundamental que no puede considerarse con carácter exhaustivo, correspondiendo a la doctrina y a la jurisprudencia la tarea de ir explicitando las diferentes concreciones que vayan surgiendo.

Por objeción de conciencia se ha de entender todo conflicto entre libertad de conciencia y Derecho.

La libertad religiosa y las libertades ideológica y de conciencia pertenecen a la categoría de derechos fundamentales, gozando del mayor grado de protección jurídica. Ahora bien, la cuestión planteada, tanto en el ámbito jurisprudencial como en el

doctrinal, es si su ejercicio específico (actuar en conciencia) alcanza el mismo nivel de tutela en cualquiera de sus manifestaciones. Es decir, si existe un derecho fundamental a la objeción de conciencia.

La jurisprudencia constitucional ha abordado el problema sin llegar a determinar una línea interpretativa uniforme. La resolución de los conflictos que surjan exige un proceso de ponderación de intereses que permita establecer cuándo prevalece la actuación en conciencia y cuándo priman otros intereses afectados.

Las modalidades de objeción de conciencia que han sido abordadas mayoritariamente por los tribunales se pueden agrupar en los siguientes tipos:

- objeción al cumplimiento de deberes civiles: al servicio militar, a la participación en mesas electorales, al juramento y la objeción fiscal.
- objeción al cumplimiento de obligaciones contractuales, especialmente en el ámbito laboral: aborto y negativa a trabajar en días festivos.
- objeción a determinados tratamientos médicos: objeción de los Testigos de Jehová a prácticas sanitarias (transfusiones de sangre) y huelga de hambre.

La libertad religiosa, como derecho fundamental, goza de una protección especial recogida en el artículo 53.2 de la Constitución. Por un lado, un procedimiento preferente y sumario ante la jurisdicción ordinaria; y de otro, la posibilidad de interposición del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Además, en el ámbito de tutela penal, el derecho de libertad religiosa recibe una tipificación propia y diferenciada del resto de derechos fundamentales.

II. DOCUMENTOS LEGISLATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.

- Real Decreto 707/1979, de 8 de abril, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas.

Disponible en <http://www.ual.es/~canonico/>

- Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (arts. 2.1, 10.a., 11.1 y 2 y 41-58).

Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos

- Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio de Libertad Religiosa. (art. 2).

Disponible en <http://www.ual.es/~canonico/>

- Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (arts. 10, 11, 13, 18, 24 y 67).

Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos

- Real Decreto Legislativo 1/ 1995, de 24 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (arts. 4, 16, 17 y 54).

Disponible en <http://www.ual.es/~canonico/>

- Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado (arts. 2, 3, 6, 8-16, 18-22, 38-41, 55, 58-61 y D.A. 2ª).

Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (arts. 522-526).

Disponible en <http://www.ual.es/~canonico/>

-Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (arts. 114-128, D.A. 5ª y D.D 2ª).

Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos

- Ley 17/ 1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas (art. 3 y D.D y D.F. 6ª).

Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos

- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (arts. 52.1.6, 54.1, 259.1.2 y 477.2.1)

Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos

- Ley Orgánica 6/2002, de 27 de junio, de Partidos Políticos (arts. 2, 9 y 10)

Disponible en http://www.noticias.juridicas.com/base_datos

-*Sentencia del Tribunal Constitucional 5/1981, de 13 de febrero.*

Disponible en: <http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

Los docentes de centros educativos privados no incumplen su deber de respeto al ideario si, por preservar su libertad ideológica o religiosa, se niegan a participar en prácticas de carácter religioso con las que no se sintiesen identificados.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982, de 23 de abril.*

Disponible en: <http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

El recurso de amparo se inicia por una petición de prórroga a la incorporación al servicio militar alegando objeción de conciencia por motivos personales y éticos, que es rechazada por las autoridades militares al entender que no concurrían motivos religiosos, único tipo de objeción contemplada por la normativa militar entonces vigente.

El Alto Tribunal entiende que la libertad de conciencia no sólo abarca el derecho a formar libremente la conciencia individual sino también a actuar conforme a las

exigencias de respeto a la misma. Además, en el pronunciamiento se determina que la libertad de conciencia supone una concreción de la libertad ideológica.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, 53/1983, de 20 de junio.*

Disponible en: http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

La referencia exclusiva en el artículo 53.2 de la Constitución a los ciudadanos como sujetos capaces de recabar la tutela de las libertades y derechos mediante el recurso de amparo, no debe servir de justificación para negar a las personas jurídicas dicha posibilidad.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, 53/1985, de 11 de abril.*

Disponible en: http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

En el pronunciamiento se establece expresamente que la vida del nasciturus es un bien jurídico protegido por el artículo 15 de la Constitución.

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1987.*

Disponible en: <http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

Las medidas de traslado del personal que objeta a la realización de prácticas abortivas no lesionan el derecho fundamental siempre que no afecten al lugar de residencia, al centro donde se prestan servicios, a la remuneración salarial, o bien a la categoría laboral.

- *Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1990.*

Disponible en: <http://www.ual.es/~canonico/juriscon.html>

En el pronunciamiento se castiga como homicidio doloso la conducta de un individuo perteneciente a los Testigos de Jehová por retirar el catéter a una enferma que profesaba sus mismas creencias y que se encontraba en un estado de shock hipovolémico.

Si bien el consentimiento del interesado excluye la tipicidad penal y la antijuridicidad en el caso de que el sujeto pasivo disponga libremente del bien jurídico afectado, cuando el consentimiento afecta a un bien indisponible, como es la vida, deviene radicalmente ineficaz. Además, las creencias religiosas del sujeto no afectan a la posible disminución de la responsabilidad.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, 8 /1985, de 25 de enero.*

Disponible en: http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

El Tribunal afirma la exigencia de juramento a la Constitución por parte de determinados representantes electos, entendiendo que el acceso al cargo público implica

un deber general de acatamiento a la misma que no supone la necesaria adhesión ideológica ni la aceptación global de su contenido.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, 160 /1987, de 27 de octubre.*

Disponible en: http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

La objeción de conciencia al servicio militar sólo resulta legítima porque goza de reconocimiento constitucional en el artículo 30.2.

El ejercicio del derecho a la libertad de conciencia conlleva la renuncia del objetor a mantener en el ámbito secreto de su conciencia sus concepciones acerca de la prestación del servicio militar obligatorio.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, 161 /1987, de 27 de octubre.*

Disponible en: http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

En este pronunciamiento se afirma de forma expresa y contundente la inadmisión de un derecho general a la objeción de conciencia.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional, 20 /1990, de 15 de febrero.*

Disponible en: http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

El Tribunal entiende que la libertad de conciencia y la restricción que supone el orden público no se han de entender en términos de exclusión; antes bien, ha de considerarse la mutua convivencia en “régimen de concurrencia normativa”.

- *Sentencia del Tribunal Constitucional 154/2002, de 18 de julio.*

Disponible en: http://www.boe.es/g/es/base_datos_tc/tc.php

La solución constitucional a la objeción de conciencia exige un proceso de ponderación de intereses ajustado a las peculiaridades de cada caso concreto.

III. BIBLIOGRAFÍA.

- IBÁN, I.C., *El contenido de la libertad religiosa*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, vol. I, 1985, pp. 353-362.

- GASCÓN, M. y PRIETO SANCHÍS, L., *Los derechos fundamentales, la objeción de conciencia y el Tribunal Constitucional*, “Anuario de Derechos Humanos”, 5, 1988-89, p. 103 y ss.

- GASCÓN, M., *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1990, p. 265 y ss.

- ROSELL GRANADOS, J., *Religión y jurisprudencia penal (Un estudio de la jurisprudencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo en el periodo 1930-1995)*, Editorial Complutense, Madrid, 1996.

- CIAÚRRIZ, M. J., *La objeción de conciencia*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, vol. XII, 1996, pp. 43-75.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. M., *La objeción de conciencia: visión de conjunto*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, vol. XV, 1999, pp. 39-62.
- POLO SABAU, J. R., *¿Derecho eclesiástico del Estado o libertades públicas?*, Universidad de Málaga, 2002, p. 68 y ss.
- VV.AA., *Bioética y religión (Actas del Curso de verano de la Universidad Autónoma de Madrid, julio de 2005)*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2005.